



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021- 0080
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 17 de marzo de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Diego Romero Bonilla, identificado con C.C. No. 102.232.345, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres Maritza Bonilla y Lucio Germán Romero.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por los tutelantes contra Periódico Extra Bogotá - Consultorías Y Asesorías de los Colombianos SAS.

Se vinculó a Medicina Legal, Policía Nacional, CTI, Notaria 5ª de la Ciudad de Bucaramanga, Colegio las Villas y Fernán Hernández.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Los accionantes indican que se trata de los derechos a la intimidad personal, la honra y el buen nombre.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Manifiesta el tutelante que, el pasado 21 de enero de 2021, su hermana, la señora Erika Giovana Romero Bonilla (Q.E.P.D.), identificada con cédula de ciudadanía No. 52.525.664, falleció, en la ciudad de Bucaramanga, a causa de complicaciones derivadas del Covid-19, enfermedad que llevaba varios días padeciendo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El sábado 23 de enero de 2021, descubrieron que el Periódico “Extra” de la ciudad de Bogotá, tenía en su portada una foto de su hermana Erika Giovana Romero Bonilla (Q.E.P.D.) titulado “misteriosa muerte de una docente”, “vivía en la carrera 69 con calle 57 del sector Villa del Río, entre Bosa y Tunjuelito, y dentro de su publicación en la página 3, redacta que hay alguna clase de “misterio en el deceso de su muerte” frente a la causa de su fallecimiento y que medicina legal viene adelantando las investigaciones para saber que pasó.

Profundizando en el contenido de la publicación, aducen hay varias inconsistencias e información falsa dentro del texto difundido, vulnerando así el derecho de Erika Giovana Romero Bonilla, al buen nombre, la intimidad y la honra. La señora Erika Giovana Romero Bonilla, no murió en su casa en la ciudad de Bogotá, máxime que la dirección que informa este periódico es totalmente falsa, como quiera que la ubicación que informa este periódico no es su lugar de residencia, tal como lo difundió en su noticia el periódico Extra Bogotá. Su fallecimiento se produjo en la ciudad de Bucaramanga.

El deceso de Erika Giovana Romero Bonilla, fue por causas asociadas al COVID-19, la cual ha sido certificada legalmente en el registro de defunción 09815892, suscrito por la Notaría 5ª de la ciudad de Bucaramanga, por lo tanto, no existe ningún misterio alrededor de su muerte, tal como se infiere en el titular y en el texto de la noticia en la página 3.

Es FALSO que funcionarios del CTI hayan recogido su cadáver y que se esté realizando una autopsia para revelar las causas de su muerte. Como es de conocimiento público, los cuerpos de personas fallecidas a causa del Covid-19 tienen una disposición especial, en donde sólo se involucra a personal calificado para evitar el contagio de otras personas. Tampoco es cierto que su hermana se haya mudado con sus padres como consecuencia de supuestos problemas personales, pues vivía con ellos, además, esta inferencia a su vida privada vulnera claramente su derecho a la intimidad.

Dentro del texto de la noticia publicada, aparece referida la dirección “carrera 69 con calle 57 del sector Villa del Río, entre Bosa y Tunjuelito”, dirección que es totalmente falsa; era docente, pero jamás llegó a ser la rectora del colegio Las Villas, además de utilizar su imagen en la portada, esta información se prestó para que los residentes de dicho sector donde supuestamente residía mi hermana, quedaran impactados con la noticia y se preguntan a qué horas pasó esto, si es que en este sector jamás llegó el CTI, y mucho menos



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que tuvieran que hacer levantamiento del cuerpo de su hermana Erika. Como parte de la noticia publicada se está haciendo uso de una foto de su hermana de la cual el periódico “Extra” no tiene los correspondientes permisos y derechos para su uso y difusión, constituyendo esto un acto ilegal, por cuanto viola los derechos de autor de la imagen referida.

De igual manera manifiesta que, tanto el accionante como su familia se encuentran bajo presión psicológica que afecta su diario vivir, toda vez que fue impactante la noticia emitida por el Periódico Extra de Bogotá, circulando ante el conglomerado social, la cual ha dado lugar a que personas inescrupulosas den por ciertas las aseveraciones de dicha publicación, cuestionándonos y armando conjeturas, si es cierto que su hermana haya muerto por covid-19, o es que existe algún misterio realmente alrededor de su muerte, como lo divulga este periódico.

En el texto se pone de manifiesto, sin argumento alguno más que la especulación, que su hermana tenía problemas personales, infiriendo con tendencia maliciosa, que estos problemas pueden haber tenido que ver con su fallecimiento. Esta información además de ser falsa y tendenciosa apunta a manchar y causar daño sobre su imagen y buen nombre, persona que siempre se destacó como honorable, sin cuentas pendientes ni con la sociedad, ni con su familia.

Frente a dicha información, tal y como lo establece el decreto 2591 de 1991 le solicitó al periódico Extra de Bogotá, por medio de un derecho de petición remitido a su correo electrónico de contacto, que procediera a hacer la correspondiente rectificación en el mismo periódico donde publicó la información falsa, sin que hasta la fecha hubiere respondido a su solicitud, ni tampoco haya rectificado o removido dicha noticia. Este derecho de petición fue enviado vía correo electrónico a las direcciones: erikadisenoextra@gmail.com y gerencia@cacdecolombia.co, el pasado 27 de enero.

La información divulgada por el periódico Extra de Bogotá de la fallecida Erika Giovana Romero Bonilla, es totalmente falsa, razón por la cual se vulnera sus derechos, a la intimidad, a la honra y al buen nombre, se distorsiona el concepto público que se tiene de su hermana, afectando gravemente su imagen, prestigio y reputación, en contravía del respeto inherente a la dignidad de la persona. El periódico Extra, además de publicar información completamente falsa y de hacer uso indebido de datos personales e imágenes, también está



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

violando la responsabilidad social que por definición debe ejercer un medio de comunicación.

- b) *Petición:* Tutelar los derechos fundamentales, a la intimidad, a la honra y al buen nombre. Ordenar al periódico Extra de Bogotá y/o quien corresponda, que rectifique, a través de su publicación tanto física como virtual, la noticia divulgada acerca de Erika Giovana Romero Bonilla el pasado 23 de febrero de 2021.

Así mismo, ordenar que la rectificación se haga tanto en portada como en página interior 3, tal como fue difundida la noticia en cuestión. De este modo se busca que los lectores, sean informados acerca de la verdad, limpiando así el buen nombre, honra y memoria de una mujer que nunca fue objeto de denuncia alguna y por el contrario, fue siempre querida y respetada dentro de su comunidad.

Ordenar al periódico Extra de Bogotá y/o quien corresponda, revelar la fuente que proporcionó la información falsa y maliciosa que ha sido publicada en sus páginas. Esto, con el objeto de que la correspondiente demanda por injuria y calumnia que procederá a instaurar no recaiga sobre el periódico Extra, sino sobre la persona directamente responsable de haber proporcionado tales mentiras e infamias.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Cuerpo Técnico de Investigaciones – CTI

Manifestó que como lo señala el accionante, el CTI de Santander no realizó ningún procedimiento de inspección técnica del cadáver de quien en vida respondiera al nombre de Erika Giovana Romero Bonilla (Q.E.P.D), de quien se dice falleció el 21 de enero de esta anualidad.

Con el fin de establecer si en todo caso el cuerpo de la señora Erika Giovana Romero Bonilla, fue objeto de inspección técnica ya sea por le CTI o la SIJIN, en la ciudad de Bogotá, consultó el sistema de información SPOA, donde se registran todos los casos que son denunciados o que de manera oficiosa llegan al conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, sin encontrar registro específico del mencionado fallecimiento.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera aduce que, no tienen conocimiento que al interior de esa institución se haya proporcionado la Periódico Extra u otro medio de comunicación escrita, información relacionada con los hechos objeto de esta acción de tutela, ni que se haya suministrado el material fotográfico utilizado para la difusión de la nota periodística.

En ese orden de ideas, toda vez que el CTI no realizó diligencia de inspección técnica del cadáver de la señora Erika Giovana Romero Bonilla, dado que su fallecimiento estuvo asociado a una enfermedad y no a un hecho de interés judicial, sin que hayan vulnerado los derechos fundamentales a la intimidad, honra y buen nombre de la hoy fallecida y su familia, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

b) Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Informó que, revisados los archivos de la entidad, se pudo establecer que no existen antecedentes de necropsia médico legal practicada a la señora Erika Giovana Romero Bonilla (Q.E.P.D.). Por lo anterior, esa entidad desconoce los hechos planteados en el escrito de tutela. Se opone a las pretensiones de la parte actora frente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, porque se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que esta entidad no ha vulnerado ni está en posición de garantizar los derechos que considera transgredidos el accionante, porque además esta entidad desconoce la situación fáctica denunciados en la tutela.

En el caso en análisis, se puede concluir que el cuerpo de la señora Erika Giovana Romero Bonilla no fue objeto de necropsia médico legal y por tanto esa entidad desconoce los hechos que rodearon el fallecimiento, así como el reportaje periodístico que origina la presente acción constitucional.

c) Sección de Policía Judicial Bogotá

Indicó que, respecto a lo incoado en el libelo tutelar de violación derechos fundamentales a la intimidad personal, la honra y al buen nombre, por la información además de ser FALSA y tendenciosa publicada por el periódico Extra de Bogotá. Sobre el particular, de manera respetuosa comunica que, una vez recibida la documentación relacionada con el libelo tutelar se verificó en el sistema misional SPOA, no se evidencio noticia criminal a nombre de la señora



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERIKA GIOVANA ROMERO BONILLA (Q.E.P.D.), por los hechos narrados por el accionante.

Teniendo en cuenta que en el escrito de tutela el señor Bonilla anexa registra de defunción de la señora Erika Giovana Romero Bonilla (Q.E.P.D.), el que aparece como lugar de fallecimiento la ciudad de Bucaramanga, se trasladó la acción de tutela mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2021, a la Seccional Santander de la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, se dio traslado mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2021, a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación adscrita a la Seccional Bogotá, para su respectiva verificación y de ser necesario asignación de noticia criminal por la denuncia expuesta.

d) Consultorías y Asesorías de los Colombianos S.A.S.

Manifestó frente a los hechos de la acción de tutela que, es cierto según documentación aportada por el accionante, que la señora Erika Giovana Romero Bonilla (Q.E.P.D.), falleció el 21 de enero de 2021 en la ciudad de Bucaramanga. Es cierto de igual manera que, el periódico Extra en la ciudad de Bogotá hizo la publicación a la que hace referencia el accionante, dejando en claro que las autoridades adelantan la investigación sobre la causa del fallecimiento.

En efecto como lo mencionó el accionante si hubo un error en indicar que la señora Erika había fallecido en la ciudad de Bogotá, cuando en realidad el hecho sucedió en la ciudad de Bucaramanga tal y como lo soporta el certificado de defunción. Ahora bien, respecto de la dirección señalada en la nota, según información de fuentes del periodista que desarrolló la noticia, la señora Erika residía en ese domicilio. Es cierto, sin embargo, las autoridades llegaron a esa conclusión luego de hacer las averiguaciones correspondientes, téngase en cuenta que la noticia fue publicada el 23 de enero de 2021, y el certificado de defunción fue expedido el 25 de enero de 2021, luego en el momento que se realizó la publicación no había certeza de la causa de su fallecimiento, pues la muerte no ocurrió en un centro hospitalario sino en un lugar de residencia, situación que de entrada obliga a las autoridades a establecer las causas del deceso, tal y como lo informó el periódico Extra.

Según fuentes del periodista agentes del CTI tuvieron que intervenir y efectuar las indagaciones del caso para establecer las causas del fallecimiento. A su vez, señala que, el periódico Extra difundió una imagen que ya se encontraba en el ámbito público, pues fotografía fue tomada de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

una red social de amplio conocimiento y difusión lo cual no existe reserva alguna de intimidad de dicha imagen cuando la misma persona ya la había expuesto al público.

Solicita denegar todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de tutela, pues la publicación a la que hace referencia el accionante obedece a los hechos que le reportaron las fuentes al periodista que desarrolló la misma. Téngase en consideración, que el error al que aduce el señor DIEGO ROMERO, del lugar donde murió la occisa, corresponde a un error que causó la fuente del periodista pero que a criterio del consejo de redacción no es causal de una nueva publicación para publicar que en realidad murió en la ciudad de Bucaramanga. Respecto de la pretensión de ordenar divulgar las fuentes periodísticas, la rechazan de plano, pues la misma Corte Constitucional les ha concedido una protección especial a los periodistas y una garantía en la reserva de sus fuentes.

Indica de igual manera que, la labor periodística que desarrolla el Diario Extra en todo el país no obedece a criterios caprichosos sino que cumple con la finalidad de los medios de comunicación dentro de un Estado Social de Derecho, y es el de mantener informada a la comunidad de hechos que impactan el diario vivir de los ciudadanos, no con otro fin diferente que el de reflejar la realidad de nuestra sociedad para que se genere conciencia en nuestros lectores de los finales trágicos que se pueden presentar producto de diferentes decisiones personales.

El Diario Extra, enfoca su periodismo en el judicial, es decir, mantienen permanente contacto con sus fuentes periodísticas que por lo general son funcionarios judiciales y de policía, quienes los mantienen al tanto de los diferentes hechos de corrupción, violentos y trágicos, que luego de un análisis editorial son publicados en sus portales de información, este tipo de periodismo no se encuentra ni cercenado ni mucho menos prohibido en nuestro país ni en el mundo, desde luego que existen restricciones que nos ha impuesto la misma Corte Constitucional en el sentido de que las noticias difundidas cumplan con los mínimos de veracidad e imparcialidad.

Para el caso concreto, nos vemos ante el desafortunado fallecimiento de la señora Erika Romero que fue reportado por uno de sus periodistas en el mes de enero del hogaño, dicha publicación se llevó a cabo precisamente porque su periodismo es en su mayoría judicial, luego sus publicaciones por lo general tienen que ver con hechos de este tipo y, no permitirles implicaría prohibir el periodismo judicial en Colombia, evento que resulta a todas luces inconstitucional, téngase en cuenta que la noticia que incomoda a la accionante obedece a



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

hechos que realmente ocurrieron, identificando al sujeto que realmente murió y bajo el contexto que informaron sus fuentes, ahora bien, con las pruebas que allega al plenario el accionante, se evidencia que una de las fuentes que uso el periodista para desarrollar la noticia lo hizo incurrir en un error pues la persona falleció en la ciudad de Bucaramanga y no en la ciudad de Bogotá tal y como lo ha indicado su familiar.

- e) Oficina de Asignaciones de la Dirección Seccional de Bogotá – Fiscalía General de la Nación.

Habida consideración de lo manifestado por el Accionante, señor Diego Romero Bonilla, hace alusión que, en virtud de esas publicaciones realizadas por el diario, además de publica la Foto de la señora Erika Giovanna Romero Bonilla, según el tutelante, hizo manifestaciones públicas que no corresponden a la verdad; además de poner en tela de juicio situaciones que afectan no solamente a la hoy occisa, sino a su familia y hermanos, como lo reseña en el texto de la Acción el señor Germán Romero, afectando el Derecho a la Intimidad, al Buen Nombre y la reputación de una persona, la Oficina De Asignaciones De La Dirección Seccional De Bogotá, procedió a Generar en el Sistema SPOA (Sistema Peal Acusatorio), Noticia Criminal No 110016000050202151948, que, por asignación Automática, le correspondió al Fiscal Delegado N° 124 adscrito a la Unidad De Gestión De Alertas Y Clasificación Temprana De Denuncias, actuación administrativa que se realizó en la fecha y por ende, a su vez, se comunicó vía correo electrónico, que se anexa, al señor Diego Romero Bonilla.

Por lo tanto, solicita que, la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación y adscrita a la Seccional Bogotá DC, sea desvinculada de la misma, habida consideración que no tiene incidencia alguna en la naturaleza ni circunstancias de los hechos motivo de la Acción interpuesta ante este Despacho Judicial y que por el contrario, habida consideración de los hechos narrados en la misma, se procedió de conformidad en el sentido de generar la Noticia Criminal respectiva e efecto de que el Fiscal a quien correspondió el asunto, proceda a realizar la investigación, amén de que se pone en conocimiento en conocimiento una conducta punible, al parecer, descrita en el artículo 220 del Código Penal que trata y Define el Código Peal en su Capitulo único de la injuria y de la calumnia.

En esta forma, da respuesta al Requerimiento, haciendo saber que se ha comunicado al señor Diego Romero Bonilla de la creación de la Noticia Criminal ya anotada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

f) Policía Nacional Metropolitana de Bucaramanga

Indicó que, mediante comunicación oficial de radicado No. S-2021-029511-MEBUC de fecha 11 de marzo de 2021, el señor Mayor Nicolas Guillermo Suarez Plata Jefe Seccional de Investigación Criminal SIJIN, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, informa que “...Se procedió a realizar verificación interna, consulta en los registros y soportes físicos tales como libro de Inspección Técnica a Cadáver de la Seccional de Investigación Criminal de Bucaramanga; verificando la información contenida durante el mes de enero del 2021, estableciéndose que por parte del Laboratorio Móvil de Criminalística, no se adelantaron actividades de inspección técnica a cadáver a nombre de la señora ERIKA GIOVANA ROMERO BONILLA con cedula de ciudadanía número 52.525.664. De igual forma se consulta en el Sistema Integral para la Gestión de la Investigación Criminal “SIGIC” de la Policía Nacional, donde se corrobora que no se realizaron actuaciones de Inspección Técnica a Cadáver a la persona en mención...”.

En este orden de ideas, informa que, por parte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, no se conoció actuación alguna respecto de los hechos y pretensiones que narra el accionante en el escrito de tutela, por lo anterior solicita se desvincule a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, de la acción constitucional impetrada.

g) Institución Educativa las Villas

Señaló que, la Lic. Erika Giovanna Romero Bonilla (Q.E.P.D), identificada con C.C. No. 52.525.664, pertenecía a la planta de personal docente, vinculada según Resolución No.1418 de mayo 15 de 2017, emitida por la Secretaría de Educación de Soacha como docente de Educación Artística _ Artes Plásticas. La docente en el momento de la presentación de inicio de labores el 18 de enero de 2021, fue reportada por la Sra. Madre de la docente, informando que ella se encontraba hospitalizada en UCI y el 21 de enero, lamentablemente recibieron la novedad de su fallecimiento según acta de defunción.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de los tutelantes y de la señora Erika Giovana Romero Bonilla (Q.E.P.D.), con ocasión de la publicación realizada respecto al fallecimiento de esta última en el Periódico Extra?

8.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho: La H. Corte Constitucional en pronunciamiento emitido en sentencia SU – 274 de 2019, indicó frente a la procedencia de la acción de tutela contra medios de comunicación:

“...Procedencia de la acción de tutela contra periodistas y medios de comunicación. Reiteración de jurisprudencia

5. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; así mismo, señala que la ley determinará los casos en que este mecanismo procede contra particulares.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la solicitud de amparo procede contra particulares cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas (núm.7) y respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (núm.9)^[89].

Medios de comunicación e indefensión

6. Esta Corporación ha señalado que “en las relaciones sociales, determinados individuos u organizaciones públicas o privadas ostentan posiciones de supremacía o predominio, desde las cuales agencian fines colectivos y ejercen controles recíprocos, con posibilidad de afectación de los derechos ajenos en grados que están escapan (sic) al alcance del ciudadano común”^[90]. Este tipo de poder implica una desigualdad, y en tal sentido, “la doctrina ha considerado que los medios de comunicación masiva son un poder^[91], que aunque sustraído del concepto tradicional del Poder Público, entra en el juego de los equilibrios, pesos y contrapesos de una sociedad”^[92]. Al respecto, se ha dicho:

“El Tribunal Constitucional Español calificó la **actividad de los medios como ‘función constitucional’**, por formar parte del sistema de pesos y contrapesos que configura una democracia y por ser un instrumento para prevenir la arbitrariedad de los gobernantes^[93]. También la doctrina concibe a los **medios de comunicación como actores esenciales de la vida democrática**, por lo que entre sus objetivos debe estar el ‘brindar información sobre los acontecimientos que tienen un significado de trascendencia por lo que toca a la formación del destino de un país y su sociedad, así como ser contrapeso, escudriñador y expositor de los excesos de poder’^[94]. De otra parte, la Corte Constitucional ha manifestado que **‘los medios constituyen verdaderas estructuras de poder** cuyo creciente influjo en los más variados ámbitos de la vida social los sustrae de la simple calificación de ‘particulares’, por oposición al concepto de ‘autoridades públicas’, para ubicarlos, dentro de un contexto realista, como organizaciones privadas cuya misma actividad las dota de gran fortaleza, razón por la cual **sus actos u omisiones**



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

afectan a la comunidad entera y, en caso de lesionar los derechos fundamentales de los asociados, lo hacen con un incontrastable efecto multiplicador^[95] (...). Ambos enfoques confirman la condición estructural aludida de los medios masivos de comunicación”^[96]. (Resaltado fuera del texto original).

Bajo ese entendido, el estado de indefensión se puede presentar en la relación que existe entre un medio de comunicación y la persona involucrada en la noticia que este divulga, “en razón a que la actividad informativa que desempeñan este tipo de organizaciones, además de tener un gran alcance, en tanto llevan su mensaje a diversos sectores de la sociedad, también tiene el poder de impacto social, comoquiera que puede influir o generar determinada opinión en el conglomerado”^[97]. Esto se ha acentuado en el último tiempo, pues, ya se han superado las épocas en que eran los medios escritos y las emisiones radio difundidas, las que multiplicaban la información. Hoy la posibilidad de expandir esa misma información, al tiempo, por los canales tradicionales de otrora y por la web han logrado que una emisión pueda conocerse en todo el planeta, en fracciones de minuto.

La aludida situación de indefensión no requiere ser probada, precisamente, por el poder de divulgación que ostentan los medios de comunicación^[98]. Sobre el particular, esta Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

“No parece necesario demostrar el estado de indefensión en que se encuentra la persona frente a los medios de comunicación. Es suficiente recordar que ellos -analizada la situación desde el punto de vista de su potencialidad-, aparte de la mayor o menor cobertura que puedan exhibir, ora en el ámbito nacional, ya en el local, tienen el formidable poder del impacto noticioso; cuentan con la capacidad de la presentación unilateral de cualquier acontecimiento; gozan de la ventaja que representa la posibilidad de repetición y ampliación de las informaciones sin límite alguno; manejan potentes instrumentos que pueden orientar y condicionar las reacciones psicológicas del público, resaltar u opacar datos e informaciones y, por si fuera poco, aún en el momento de cumplir con su obligación de rectificar cuando hay lugar a ello, disponen del excepcional atributo de conducir la respuesta para publicar la rectificación y contra-argumentar en el mismo acto, bien mediante las ‘notas de la Redacción’ en el caso de la prensa escrita, ya por conducto de los comentarios o glosas del periodista en los medios audiovisuales, sin ocasión de nueva intervención por parte del ofendido.

Este conjunto de elementos confiere a los medios incalculables posibilidades de apabullar al individuo, dejándolo inerme frente a los ataques de que pueda ser objeto”^[99]. (Resaltado fuera del texto original).

Estas afirmaciones de la Corte, que ya cobran años, han terminado consolidándose. Y ello por cuanto no puede eludirse el que los medios de comunicación son en multitud de ocasiones, propiedad de emporios económicos y a pesar de la existencia de estrictos códigos de autorregulación ética, nada garantiza que puedan llegar a solaparse los intereses que les son comunes. En efecto “[l]os medios de comunicación suelen en su gran mayoría pertenecer a grandes empresas, con frecuencias entre las más grandes del mercado. Su posición centra en la sociedad los convierte en fuentes de influencia y poder social, económico y político, sujetos a grandes tensiones e intereses”^[100].

Entonces, la actuación de los medios de comunicación es pública y unilateral, en tanto “la restricción del carácter potencialmente masivo de los mismos sería su negación; y la imposición de la aquiescencia previa del sujeto de información, como condición para la publicación de una



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

noticia, entrañaría censura y vulneración del derecho constitucional de informar y ser informado”^[101]. Esas dos características son las que justifican la situación de desventaja del individuo frente a ellos^[102], razón por la cual la acción de tutela se convierte en el mecanismo para garantizar los derechos que se consideren afectados con ocasión de las actuaciones de los medios de comunicación.

7. Lo mismo sucede cuando la acción de tutela es instaurada en contra de un periodista, pues se configura una relación de indefensión.

Al respecto, la Corte ha sostenido, con base en los artículos 86 de la Constitución y 42 del Decreto 2591 de 1991, que “la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) **cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular**”^[103]. (Resaltado fuera del texto original).

Este último supuesto implica que “debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos”^[104]. Esta Corporación ha definido el estado de indefensión en los siguientes términos:

“De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.^[105] En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares^[106]”^[107].

Particularmente, la Corte ha reconocido que una expresión de indefensión es la inferioridad generada por la “divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como lo son los medios de comunicación y las redes sociales”^[108].

Por esa razón, es deber del juez constitucional identificar el estado de indefensión con respecto al accionado aun cuando este último sea un particular^[109]; en otras palabras, “será siempre el juez de tutela quien deberá determinar, a la luz de los hechos de cada caso concreto, si el accionante se encuentra respecto del particular accionado en un estado de subordinación o en una situación de indefensión, y esto precisamente con el fin de definir la viabilidad procesal del amparo solicitado”^[110].

La solicitud de rectificación como requisito de procedibilidad

8. Ahora bien, como se expuso previamente, el numeral 7° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares, entre otros eventos, cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, caso en el cual se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. Esta posibilidad tiene fundamento en el artículo 20 de la Carta, en virtud del cual se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La rectificación ha sido definida como la garantía de que la información trasgresora sea corregida o aclarada^[111]. Esta Corporación ha señalado que el carácter excepcional del mencionado artículo 42 hace que su interpretación deba ser estricta de manera que “si lo que busca el peticionario es que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea suministrada al público, está obligado a solicitarla previamente al medio y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad (artículo 20 de la Carta), podrá acudir al juez en demanda de tutela”^[112]. La Corte señaló las características de este derecho^[113]:

“(i) [C]onstituye un mecanismo menos intimidatorio que la sanción penal y más cercano en el tiempo a la concreción del daño; (ii) garantiza la protección de los derechos a la honra y al buen nombre, pero preserva, de manera simultánea, los derechos a la libertad de expresión y de información; (iii) no presupone para su ejercicio que se declare, previamente, la existencia de responsabilidad civil o penal del comunicador o que se establezca la intención de dañar o la negligencia al momento de transmitir la información no veraz o parcial; (iv) basta con que la persona afectada logre demostrar que la información que se exteriorizó es falsa; o ha sido objeto de tergiversación; o carece de fundamento, para que exista el deber correlativo de rectificarla; (v) ofrece una reparación distinta a la que se deriva a partir de la declaratoria de responsabilidad civil o penal, pues una rectificación oportuna ‘impide que los efectos difamatorios se prolonguen en el tiempo como acontecimientos reales’; (vi) no persigue imponer una sanción o definir una indemnización en cabeza del agresor por cuanto su objetivo consiste en restablecer el buen nombre y la reputación de quien ha sido afectado con el mensaje emitido al ofrecer –con igual despliegue e importancia que el mensaje que produjo la lesión– un espacio destinado a facilitar que el público conozca la realidad de los hechos que fueron emitidos de manera errónea, tergiversada o carente de imparcialidad. (...); (vii) no excluye la posibilidad de obtener reparación patrimonial –penal y moral–, mediante el uso de otros medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico”.

Bajo ese entendido, la solicitud de rectificación de la información falsa o inexacta se constituye en un **requisito de procedibilidad** de la acción de tutela contra medios de comunicación. Esta Corporación ha explicado que la existencia del referido requisito parte de la presunción de la buena fe del emisor del mensaje, ya que “se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados”^[114] y “pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida”^[115].

La Corte también ha reconocido que la rectificación, exigible tradicionalmente a los medios de comunicación convencionales, es extensible a otros canales de divulgación de información, al señalar que “la presentación de esta solicitud da lugar a que el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet –, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones”^[116].

9. En conclusión, la acción de tutela está constituida como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten transgredidos por la conducta de particulares, en los casos en que se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, y respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. La protección constitucional de las personas frente a los medios de comunicación se encuadra en estos eventos,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dado el poder que ostentan frente a la manera y perspectiva de informar los hechos, la interiorización del mensaje por los receptores y el alcance que aquel puede abarcar.

Pese a lo anterior, la intervención del juez constitucional no es directa, pues el artículo 42, numeral 7, del Decreto 2591 de 1992, le exige a quien se considera infamado, solicitar ante el medio de comunicación, de forma previa a la interposición del mecanismo de amparo, la rectificación de la información; luego, cuando tal pedimento resulta infructuoso, se activa la competencia del operador judicial en sede de tutela.

Alcance del derecho fundamental a la libertad de expresión. Reiteración de jurisprudencia

10. El derecho a la libertad de expresión ha tenido un amplio desarrollo por la jurisprudencia de esta Corporación, razón por la cual, en esta oportunidad, es necesario reiterar los pronunciamientos sobre el alcance de este derecho fundamental. Para el efecto, es preciso, en primer lugar, recordar las principales características de esta garantía y sus diferentes manifestaciones; acto seguido, y por ser relevante dado el asunto objeto de revisión, la Sala se pronunciará sobre los discursos especialmente protegidos, en particular, en aquellos eventos en que la información difundida es de interés público o se refiere a funcionarios o autoridades públicas; finalmente, la Sala reiterará la jurisprudencia sobre los límites del derecho a la libertad de expresión y la aplicación del estándar de test tripartito.

Principales características del derecho a la libertad de expresión y sus diferentes manifestaciones

11. El derecho a la libertad de expresión está consagrado en diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado colombiano^[117]. Así, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que “[t]odo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

De igual forma, el artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: “[n]adie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho (...) entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley”.

En los mismos términos el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere: “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho (...) no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley”.

12. La Constitución Política de 1991 acogió estos parámetros internacionales y en el artículo 20 estableció la garantía de toda persona a “la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de comunicación”. Sobre la naturaleza de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“La libertad de expresión ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, no sólo por cuanto **juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas (CP art. 16) y en el desarrollo del conocimiento y la cultura (CP art. 71)** sino, además, porque **constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa (CP arts 1º, 3º y 40)**. Por ello, en numerosas decisiones, esta Corporación ha destacado la importancia y trascendencia de esta libertad^[118], que protege no sólo la facultad de difundir y expresar opiniones e ideas, o libertad de expresión en sentido estricto, sino también la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, o derecho y libertad de informar y ser informado”^[119]. (Resaltado fuera del texto original).

Así mismo, ha sostenido que la libertad de expresión “se considera digna de ser protegida no sólo por su valor intrínseco, sino debido a que constituye un medio para el logro de otras finalidades valiosas”, por ejemplo, i) la libre circulación de ideas y opiniones “favorece la búsqueda del conocimiento y es condición de existencia de una sociedad pluralista”; ii) la libre expresión de pensamientos, opiniones y puntos de vista “permite el desarrollo de la autonomía individual, al hacer posible que todas las personas puedan tener voz y someterse, ante todo, a su propio criterio al momento de decidir aquello que comunican a otros”^[120].

En todo caso, para la Corte es claro que el principal argumento para justificar la especial protección del derecho a la libertad de expresión es “el estrecho vínculo entre libertad de expresión y democracia”^[121]. Al respecto, en la sentencia C-650 de 2003 se indicaron las funciones que desempeña la libertad de expresión en una sociedad democrática: i) permite buscar la verdad y desarrollar el conocimiento; ii) hace posible el principio de autogobierno; iii) promueve la autonomía personal; iv) previene abusos de poder y v) constituye una “válvula de escape” que promueve la confrontación pacífica de las decisiones estatales o sociales que no se compartan, lo que favorece la resolución racional y pacífica de los conflictos, como resultado del debate público y no de la confrontación violenta^[122].

13. De otra parte la jurisprudencia constitucional ha establecido que la libertad de expresión es un derecho fundamental de doble vía porque involucra tanto al emisor como al receptor de actos comunicativos, agrupa un conjunto de garantías y libertades diferenciables en su contenido y alcance, tales como la libertad de expresar pensamientos y opiniones, la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, la libertad de fundar medios masivos de comunicación y el derecho de rectificación^[123]. Bajo ese entendido, al desarrollar esta garantía, la Corte ha adoptado una **doble dimensión**:

“Sobre esa base, la Corte ha explicado que la **libertad de expresión en sentido genérico** consiste en el ‘el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e [incluye] no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa [previstas en el artículo 20 de la Constitución]’^[124]. Entre tanto, la **libertad de expresión en sentido estricto** se define como ‘el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa’^[125]. Conlleva el derecho de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones (sic)^[126] o ideas y cuenta, además, con una dimensión individual y una colectiva”^[127].



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces, puede decirse que la libertad de expresión constituye una “categoría genérica que agrupa un haz de derechos y libertades diversos”^[128], entre los cuales se destacan: i) la libertad de opinión o también llamada libertad de expresión en sentido estricto, que comprende la libertad para expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión; y ii) la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole^[129]. Si bien ambas pueden ser ejercidas a través de cualquier medio de expresión, la Corte ha aclarado que cuando se manifiestan a través de los medios de comunicación se incorporan al contenido de la libertad de prensa, que incluye, además, el derecho a fundar y mantener en funcionamiento tales medios^[130].

Bajo esa línea argumentativa, esta Corporación ha identificado las diferencias entre las libertades de opinión y de información, señalando que mientras la **libertad de opinión** busca proteger aquellas formas de comunicación en las que predomina la expresión de la subjetividad del emisor, es decir, de sus valoraciones, sentimientos y apreciaciones personales sobre determinados hechos, situaciones o personas, la **libertad de información** garantiza las formas de comunicación en las que prevalece la finalidad de describir o dar noticia de lo acontecido^[131]. Es por ello que, en este último caso, “se exige que la información transmitida sea veraz e imparcial, esto es, que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales un mismo hecho puede ser contemplado”^[132].

Lo anterior se justifica, además, en que la libertad de expresión debe ser observada desde dos puntos de vista: uno individual y un colectivo. El primero, “hace referencia al sujeto que se expresa, entendiendo que, además de contar con la garantía de poder manifestarse sin interferencias injustificadas, este derecho también implica la garantía de poder hacerlo a través de cualquier medio que se considere apropiado para difundir los pensamientos y lograr su recepción por el mayor número de destinatarios posibles, siendo libres de escoger el tono y la manera de expresarse”, mientras que el segundo “se va a referir a los derechos de quienes reciben el mensaje que se divulga”^[133].

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre este último punto y explicó que según la jurisprudencia interamericana “la libertad de expresión tiene una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada”^[134]. La doctrina y jurisprudencia del sistema ha señalado que ambas dimensiones son interdependientes e igualmente importantes, por lo cual no se puede menoscabar una de ellas invocando como justificación la preservación de la otra”^[135].

14. A partir de lo anterior, se advierte la importancia del derecho a la libertad de expresión, circunstancia que concuerda con su consagración en el texto constitucional y en los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos. Recuérdese las diferentes facetas que engloba esta garantía: i) individual; ii) colectiva; y iii) democrática. La primera, en cuanto posibilidad para la persona de difundir su pensamiento sin intervenciones arbitrarias, lo cual tiene un efecto directo en su capacidad de autodeterminación; la segunda, entendida como el acceso de la sociedad a noticias o datos relacionados con temas en los que puede tener interés, desde un ámbito de veracidad e imparcialidad; tercero, se habla de un contexto democrático, en cuanto



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cultivo de un escenario propicio para la dialéctica y prevención y respuesta a eventuales abusos de poder.

Es necesario tener en cuenta que en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se pueden presentar situaciones que ameritan, en algunos casos, garantizar de manera especial el discurso que se pretende difundir, dando prevalencia a ese derecho constitucional; mientras que en otros, será pertinente limitarlo, para lo cual han sido establecidos ciertos parámetros. A continuación, la Sala abordará dicha problemática.

...

Límites del derecho a la libertad de expresión -estándar de test tripartito-. Reiteración de jurisprudencia

22. *Es cierto que la libertad de expresión, en cualquiera de sus acepciones, es ampliamente protegida; sin embargo, ello no significa que esta garantía fundamental esté totalmente desprovista de limitaciones. Esta Corporación ha señalado que la identificación de la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión es importante porque ha permitido sostener que los principios de veracidad e integridad como límites a las libertades de comunicación, no tienen siempre el mismo alcance, pues particularmente, la libertad de expresión en sentido estricto goza de una gran amplitud en sus garantías y por ende sus límites son mucho más reducidos*^[170].

Al respecto, ha señalado que “en la medida que ningún derecho es absoluto, de manera general, es posible afirmar que la libertad de información encuentra sus límites en la veracidad e imparcialidad de los hechos o sucesos que se den a conocer. Por su parte, de la libertad de expresión se exige que diferencie hechos de opiniones, y en la medida en que incluya supuestos fácticos equivocados o falsos, puede ser sometida a rectificación. También se encuentran prohibidas las apologías al racismo, al odio, a la guerra, y la pornografía infantil. Con todo, ambas libertades deben ejercerse responsablemente, pues no pueden irrespetar los derechos de los demás”^[171].

En otras palabras, “los principios de veracidad e integridad como límites al ejercicio de las libertades de comunicación -expresión e información-, no tienen el mismo alcance, toda vez que los límites a la libertad de expresión son más reducidos que los de la libertad de información, en atención a la mayor amplitud inherente a la exposición de opiniones o comentarios personales sobre hechos reales o imaginarios”^[172].

23. *La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que al interpretar el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia interamericana ha desarrollado un **test tripartito** para controlar la legitimidad de las restricciones a la libertad de expresión.*

Así, para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible, debe: i) haber sido definida en forma previa, precisa y clara por una ley en sentido formal y material; ii) estar orientada a lograr un objetivo imperioso autorizado por la Convención Americana; y iii) ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos, estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr^[173].



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

24. Esta Corporación ha adoptado el test tripartito previamente señalado. Por ejemplo, en la **sentencia T-277 de 2015** lo utilizó para resolver un asunto donde la accionante fue señalada de estar vinculada a una investigación penal sin que se indicara en la nota periodística que había sido “exonerada por prescripción de la acción penal”.

Frente al primer paso referente a la limitación del derecho a la libertad de expresión, la Corte adujo que la figura de la rectificación, si bien no constituye una restricción en estricto sentido, era admisible al estar consagrada en el artículo 20 de la Carta Política y en el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Respecto al segundo punto, indicó que la limitación al derecho a la libertad de expresión del diario accionado buscaba garantizar los derechos fundamentales a la honra, buen nombre y dignidad de la accionante, por lo cual debía considerarse una finalidad admisible o legítima.

En cuanto al tercer y último elemento del test -necesidad de la medida adoptada para garantizar el fin pretendido-, analizó tres posibles alternativas: i) ordenar la rectificación; ii) ordenar al gestor de búsqueda desindexar el artículo informativo reprochado de tal manera que al indagar sobre la accionante el mismo no fuera arrojado en la búsqueda; y iii) ordenar al accionado la implementación de herramientas tecnológicas que impidieran que por medio de buscadores de internet pudiera accederse a la respectiva noticia, además de actualizar la forma como concluyó la investigación penal. Esta última opción fue la escogida por la Corte por ser la que “mejor permite equilibrar los principios constitucionales en tensión”.

25. Lo mismo sucedió en la **sentencia T-243 de 2018** cuando aplicó el test para resolver la acción de tutela instaurada por una ciudadana que fue acusada por su empleadora a través de la red social Facebook de haberle hurtado una blusa.

En cuanto a la consagración legal de la limitación, hizo mención a la prohibición establecida en el artículo 59, numeral 8 del Código Sustantivo del Trabajo, dirigida a las empresas, y también asimilable a empleadores particulares, consistente en realizar y divulgar “listas negras” que contengan información sobre sus empleados “que resulte desproporcionada y afecte su vida laboral en el futuro”. Así las cosas, la Corte expresó que la publicación que la accionada realizó en Facebook tuvo el mismo efecto reprochado por las llamadas listas negras o negativas.

Sobre el segundo elemento del test -los objetivos constitucionalmente admisibles de la limitación-, señaló que la proscripción de las listas negras persigue la salvaguarda de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, y dadas las particularidades del caso objeto de revisión, también debía tenerse en cuenta la presunción de inocencia al tratarse de señalamientos propios del ámbito del derecho penal.

Por último, en relación con la necesidad de la medida para garantizar el fin, la Corporación indicó que el juez constitucional, con el propósito de proteger los derechos fundamentales, puede optar por el retiro de la publicación o la rectificación de la información emitida. Sobre esto último, la providencia señaló que “son suficientes para lograr la salvaguarda de los derechos de la actora, al mismo tiempo que respetan los estándares de protección de la libertad de expresión (...)”. Sin embargo, en tanto la accionada había retirado la publicación y habían transcurrido más de 10 meses desde su emisión, la Corte condicionó la rectificación siempre y cuando la accionante consintiera en ello.

26. Así, al analizar las controversias en cuestión, lo evidente es la necesidad de efectuar rigurosas ponderaciones frente a los derechos en tensión, con lo cual se controvierte el valor absoluto que



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

alguno de ellos quisiera reclamar. La necesidad de establecer reglas de precedencia, bien indica el peso relativo de ellos y la necesidad de contextualizar las situaciones para, en lo posible, lograr la máxima realización de cada una de las prerrogativas en disputa. Lo anterior, se compadece con el citado test tripartito diseñado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en aras de proteger la materialización del derecho a la libertad de expresión y consentir su limitación en circunstancias legítimas y solo en la medida de lo necesario.

Los derechos a la honra y al buen nombre. Reiteración de jurisprudencia

27. El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

En igual sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, dispone que “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)” (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17 señala: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación (...)”.

28. A la par de los instrumentos internacionales señalados, el artículo 2º de la Carta Política establece como un deber del Estado la garantía de protección de todos los residentes en Colombia, en su vida, **honra**, bienes, creencias y demás derechos y libertades; asimismo, el artículo 21 consagra la honra como un derecho fundamental, el cual es inviolable, según lo indicado en el artículo 42 Superior^[174].

29. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón de su dignidad humana. En palabras de esta Corporación: “[e]s por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”^[175].

Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado tanto por la difusión de información errónea como por la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular^[176]. Sin embargo, la Corte ha sostenido que “no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa”, puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de “generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”^[177].

Bien es cierto que la dimensión del amor propio puede justificar el acudimiento a acciones penales, disciplinarias e incluso civiles, porque evidentemente quien se siente agredido posee la garantía de accionar y en esa medida las autoridades deben prestar atención a sus quejas,



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

imprimiéndoles el trámite de rigor. Pero la dimensión del daño real o potencial depende de un cúmulo de valoraciones ex post que realiza quien tiene la misión de evaluar en un contexto general, la situación concreta de los contendientes. Es claro que quien se siente lesionado en su integridad moral ante opiniones o informaciones ajenas, tiene todo el derecho de acudir ante las autoridades respectivas, para que se le restañe en algún modo la dignidad afectada e, incluso, para que se le repare económicamente si fuere el caso.

30. De otra parte, el artículo 15 de la Carta Política garantiza el derecho al buen nombre en los siguientes términos: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y **a su buen nombre**, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”.

Esta garantía ha sido entendida como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”^[178]. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”^[179].

La Corte ha sostenido que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”^[180].

Entonces, aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad^[181].

En palabras de esta Corporación: “tratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo”^[182].

31. En definitiva, los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto

...



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Responsabilidad social de los medios de comunicación. Reiteración de jurisprudencia

58. El artículo 20 de la Constitución consagra, entre otras garantías, la de fundar medios masivos de comunicación, los cuales son libres y tienen responsabilidad social.

59. Esta Corporación ha puesto de presente que, con la aparición de los medios de comunicación, la internet y sus redes sociales, los periódicos digitales, las revistas virtuales, entre otros, surgió para la libertad de expresión una nueva dimensión. Lo anterior significa que la responsabilidad de los medios se ha incrementado en forma exponencial, pues aquella que se reclamaba durante los siglos XIX y XX no es la misma que se les exige en la actualidad por cuanto “en las sociedades contemporáneas una información sesgada, parcializada o carente de veracidad proveniente de medios masivos, puede generar conflictos sociales, económicos, militares o políticos inconmensurables [situaciones que] sólo pueden ser evitadas o al menos mitigadas en sus efectos a partir de la autorregulación de los medios y del sometimiento de éstos a reglas jurídicas democráticamente elaboradas”^[242].

Precisamente, por el poder social que detentan debido a su influencia en las actitudes y conductas de la comunidad, “la difusión masiva de informaciones puede llevar aparejados riesgos implícitos importantes que pueden significar a su vez, la tensión con otros derechos fundamentales protegidos^[243], que el constitucionalismo moderno exige armonizar”^[244]. Por ese motivo, la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al señalar que la libertad de información tiene como límite, entre otros, la responsabilidad social de los medios de comunicación de conformidad con lo señalado en el referido artículo 20, de manera que su actuar se ajuste a los principios de veracidad e imparcialidad, y que la información por ellos publicada no atente contra los derechos humanos, el orden público y el interés general. Al respecto, ha sostenido:

“De ahí que el artículo 20 constitucional consagre el **principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación**, de manera que el periodista no es ajeno a las responsabilidades de orden civil y penal a que está sujeto y se le pueden exigir cuando incurra en afirmaciones inexactas, calumniosas o injuriosas. Por consiguiente, los medios de comunicación gozan de libertad y autonomía para expresar y comunicar en forma veraz e imparcial la información, pero deben hacerlo de manera responsable, de forma que no vulneren o amenacen los derechos fundamentales de las personas, dentro del marco del Estado social de derecho. **Dicha responsabilidad consiste en asumir el compromiso social de divulgar las informaciones para el bien de la colectividad, de manera que no se atente contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general.**

Según la jurisprudencia vigente de esta Corporación, **la responsabilidad de los medios surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de la información, durante el cual los principios de la imparcialidad y la veracidad deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos a informar libremente, pero siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto a la dignidad y a los demás derechos de las personas**^[245]”^[246]. (Resaltado fuera del texto original).

Entonces, el derecho a la información debe ser respetado y garantizado por el Estado, siempre y cuando no afecte valores sustanciales, como los derechos al buen nombre, a la honra o a la intimidad^[247]. Sobre este punto la Corte ha sostenido que a los medios “se impone fundamentar y contrastar la información antes de entregarla al público; no confundir la información con la opinión; rectificar, si es del caso, informaciones falsas o imprecisas; valerse de métodos dignos



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

para obtener información; no aceptar gratificaciones de terceros, ni utilizar en beneficio propio informaciones; sólo así contribuirán al fortalecimiento de la democracia y por ende, a la realización del paradigma propio del Estado social de derecho”^[248]. De igual modo, ha manifestado:

*“Pero, a objeto de hacer completo el derecho del conglomerado a la comunicación, es necesario reconocer en él, como elemento insustituible que contribuye inclusive a preservarlo, el de la **responsabilidad social que el inciso 2º del artículo 20 de la Constitución colombiana señala en cabeza de los medios masivos, los cuales, no por el hecho de hallarse rodeados de las garantías que para el desarrollo de su papel ha consagrado el Constituyente, pueden erigirse en entes omnímodos, del todo sustraídos al ordenamiento positivo y a la deducción de consecuencias jurídicas por los perjuicios que puedan ocasionar a la sociedad, al orden público o a las personas individual o colectivamente consideradas, por causa o con ocasión de sus actividades.** (...) Un informe periodístico difundido irresponsablemente, o manipulado con torcidos fines; falso en cuanto a los hechos que lo configuran; calumnioso o difamatorio, o erróneo en la presentación de situaciones y circunstancias; inexacto en el análisis de conceptos especializados, o perniciosamente orientado a beneficios políticos o a ambiciones puramente personales, resulta mucho más dañino cuanto mayor es la cobertura (nivel de circulación o audiencia) del medio que lo difunde, pero en todo caso, con independencia de ese factor, constituye en sí mismo abuso de la libertad, lesión muy grave a la dignidad de la persona humana y ofensa mayúscula a la profesión del periodismo, sin contar con los perjuicios, a veces irreparables que causa, los cuales no pueden pasar desapercibidos desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas”*^[249].

60. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre la “Ética en los medios de comunicación” de 2004, puso de presente que “[m]uchos Estados y miembros de la sociedad en la región han expresado preocupación ante la posibilidad de que los medios de comunicación no siempre actúen responsablemente y en la búsqueda y difusión de información, afecten los derechos de terceros”^[250]. Para abordar esta problemática, la Relatoría Especial explicó: “[no es] que los medios de comunicación operen completamente al margen de la regulación legal, sino simplemente que la ley referente a ellos debe limitarse tan sólo a proteger y salvaguardar otros derechos básicos que pueden estar en peligro o hayan sido dañados por un uso indebido de la libertad de expresión, quedando su evaluación únicamente en manos de jueces y tribunales”^[251].

Bajo ese entendido, destacó que “un debate sobre la ‘ética’ o ‘responsabilidad’ carece de sentido a menos que exista una amplia libertad de expresión”^[252]. ‘Para tener la opción de actuar en forma ética’, una persona debe ‘estar en libertad de decidir entre diferentes alternativas de acción’^[253]”^[254]. Así mismo, la Relatoría mencionó que los periodistas y los medios de comunicación conocen “la necesidad de mantener su credibilidad con el público para perdurar y frecuentemente adoptan distintos tipos de medidas para promover un comportamiento más ético (...). Cuanto más educados lleguen a ser esos profesionales y mejor conozca el público el papel esencial que cumplen los medios de comunicación en la sociedad, tanto más probable será que esas medidas se apliquen”^[255].

Entonces, si bien existen medidas gubernamentales como límite al ejercicio de los medios de comunicación, la Relatoría Especial indicó que, al margen de las mismas, es posible acudir a otras medidas, que si bien tienen carácter voluntario, buscan lograr que aquellos sean más responsables ante el público y hacia quienes son objeto de información en las noticias^[256], a saber: i) códigos de ética, que establecen normas de conducta profesional en relación con la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recopilación o comunicación de noticias; ii) capacitación, los estudios universitarios de periodismo son cada vez más frecuentes y un creciente número de departamentos universitarios de periodismo exigen por lo menos un curso sobre ética; iii) consejos de prensa, como asociaciones formadas por miembros de los medios de comunicación y el público, que conocen quejas de los ciudadanos en un procedimiento similar al judicial, pero que carecen de facultades de aplicación coercitiva de sus decisiones; iv) crítica de los medios de comunicación, esto es, los medios, las organizaciones que los agrupan, y el público, utilizan diversos mecanismos para evaluar el desempeño dichos medios, esperando que con ello mejore su futuro desempeño^[257].

61. La doctrina también contiene importantes consideraciones sobre la responsabilidad social de los medios de comunicación. Como primera aproximación, se ha señalado que “la visión moderna pone la libertad [de prensa] al servicio de valores ético-sociales, en función de los cuales su reconocimiento tiene sentido. Se garantiza la libertad, pero, en su ejercicio, la prensa asume una responsabilidad con la sociedad que le exige la preservación de ciertos valores”^[258].

Así mismo, ha reconocido la existencia del uso abusivo de la libertad de información, indicando que ocurre cuando, en el ejercicio de ese derecho, se exceden los fines por los cuales ha sido reconocido. En otras palabras, el abuso “no se predica de la veracidad o falsedad de la noticia o información, sino de haber traspasado el límite externo de la libertad atendiendo a los fines que, en una sociedad democrática, han conducido a reconocerla y garantizarla”^[259]. Esto sucede, por ejemplo, cuando se invade el ámbito de intimidad de las personas o ante la obtención de información por medios ilícitos.

Sobre este último evento la doctrina citó un caso hipotético, calificado por ella misma como paradigmático, pero que puede generar un debate constitucional de gran relevancia, a saber: “un juez, luego de estudiar la causa que tiene para resolver, proyecta su sentencia, condenando o absolviendo. Como suele ocurrir, frente a causas complejas, el juez de nuestro ejemplo decide meditar todavía unos días más (...) y guarda su proyecto de sentencia en un cajón de su escritorio, bajo llave. Sucede, sin embargo, que un empleado infiel de su juzgado, incentivado por el cohecho de un medio inescrupuloso, violenta el cajón donde el juez guarda su proyecto de sentencia, obtiene una copia de ella, y la entrega al medio, que la difunde inmediatamente”^[260]. Aquí estamos ante la difusión de información verdadera, es decir, el proyecto de sentencia es real; sin embargo, es un ejemplo que “nos persuade de que existen, dentro o fuera de los poderes del Estado, situaciones no susceptibles de ser difundidas de no mediar maniobras ilícitas para captarlas”^[261].

Un ejemplo como este no es del todo descabellado; por el contrario, es necesario reconocer que se trata de una realidad, por lo menos en la sociedad colombiana. Como se verá más adelante, si bien los periodistas y medios de comunicación actúan bajo el amparo del derecho a la libertad de información, la indebida interferencia en asuntos reservados, aunque con evidente relevancia pública, puede afectar la adecuada deliberación y posterior decisión de una corporación, y de paso los derechos de terceras personas involucradas en el caso concreto, con lo cual la ausencia de toda valoración de impacto, trascendencia, valuación del riesgo de daño, entre otros, por parte de quien informa no es apenas el signo de que no existen restricciones ético sociales a la hora de difundir información.

62. Esa problemática hace imperativo un pronunciamiento sobre la **autorregulación de los periodistas y medios de comunicación**, pues de ella, así como de otras medidas, ciertamente depende que no se presenten casos de indebida interferencia en asuntos reservados y sus consecuentes efectos nocivos. Poco se ha dicho sobre este particular, pues la protección del

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho a la libertad de prensa ha conllevado a que las limitaciones a su ejercicio sean realmente excepcionales.

Como se expuso, esta Corporación ha puesto de presente que la responsabilidad de los medios se ha incrementado en forma exponencial, por cuanto la publicación de información sesgada, parcializada o falsa, puede generar toda clase de conflictos, que solo pueden evitarse o mitigarse a partir de la autorregulación de los medios^[262]. Sin embargo, este concepto no ha sido desarrollado a profundidad por la jurisprudencia constitucional, a pesar de ser clave en la resolución de los conflictos como el que ahora se estudia.

Algunos doctrinantes han sostenido que por la influencia y posición que tienen los medios de comunicación en la sociedad, así como por los riesgos derivados de una práctica inadecuada de la profesión “resulta crucial que [su actuación] se ajuste a unos criterios éticos fundamentales: los de la ética comunicativa”^[263], que tiene como objeto “establecer las pautas de una actuación correcta de los medios y de quienes los hacen”^[264].

Una de las funciones de los medios de comunicación es respetar y promover el bien general, lo cual significa que deben propender por “evitar la producción de daños y la violación de derechos o bienes fundamentales de las personas y la sociedad”^[265]; esto se garantiza “a través del respeto de las leyes y los derechos de las personas, así como a través de la precaución y el cuidado de su labor”^[266] y por lo tanto, afianza la premisa según la cual “debido a su gran proyección e influencia social tienen un especial deber de responsabilidad y cuidado en este aspecto de su labor”^[267].

A partir de lo anterior, se ha indicado que “aun siendo incuestionable y crucial la salvaguardia y regulación jurídica de ciertos aspectos de la comunicación, en el ámbito de la comunicación social la regulación jurídica debe tender en principio a ser mínima [en tanto] podría colisionar con la libertad y el margen de acción [inherentes a las libertades de expresión y opinión]”^[268]. Por lo tanto, se ha puesto de presente que “el carácter crucial de las funciones que cumplen los medios unido a las limitaciones del derecho para regular su actuación hacen que la ética comunicativa adquiera una relevancia sin parangón en otros ámbitos”^[269], estableciendo con ello una fórmula normativa propia de la comunicación social, a saber: “el mínimo del derecho unido al máximo de la ética de la comunicación”^[270].

Ha sostenido la doctrina que el profesional de la comunicación no debe limitarse a sus habilidades y conocimientos técnicos, sino que “ha de contar con criterios éticos y una conciencia moral pronta a hacerlos valer”^[271], aplicando principios, normas y deberes éticos dependiendo de cada caso, o en otras palabras “requiere no solo conocer las normas sino también evaluar cuidadosamente las circunstancias específicas de cada caso: valor informativo, hechos relevantes, características de los implicados o los afectados, consecuencias previsibles, etc.”^[272]. Al respecto, se dijo lo siguiente:

“Conviene recalcar aquí un aspecto propio de la comunicación: la enorme variabilidad de las circunstancias de cada caso, que hacen que estos sean prácticamente únicos, lo que dificulta la aplicación de protocolos o modelos pautados de acción o de juicio, a diferencia de otras éticas profesionales en las que es más factible, cada fotografía, cada titular, cada suceso, cada noticia es única y plantea sus propios retos morales, que el profesional debe apreciar y saber valorar. (...)”

No cabe entender la información y la comunicación social sin ética. Frente a la cultura del todo vale, los profesionales y los medios deben respetar los valores y normas éticos derivados de la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

función social que cumplen, los métodos correctos que pueden emplear y la responsabilidad sobre las consecuencias de su actividad”^[273].

De ahí la importancia de la autorregulación o autocontrol de los periodistas y medios de comunicación, entendido como “aquella decisión personal y libre del informador que basándose en su conciencia e inspirándose en los principios deontológicos de la información, plasmados o no en un texto, le obliga a actuar éticamente y le permite llevar a cabo su actividad informativa, estando sujeto a las decisiones éticas que su comportamiento merezcan a las instituciones de índole deontológico, existentes en el ámbito de su profesión”^[274].

Ahora bien, lo anterior no debe confundirse con algún tipo de censura, pues la autorregulación es una decisión interna del informador; nadie externo a este se la puede imponer pues es fruto de su libre decisión; es una salvaguardia para el recto uso de la información; y se mueve en el ámbito de la responsabilidad ética; mientras que la censura solo se concibe en un régimen de falta de libertad^[275].

63. Así pues, la protección constitucional de la libertad de prensa no es indiferente a los excesos que su ejercicio pueda acarrear, de ahí que el constituyente de 1991 haya expresado que los medios de comunicación “tienen responsabilidad social”, la cual se traduce en que, pese a la libertad y autonomía con la que cuentan para expresar información, no pueden sin embargo pretender estar sustraídos al control necesario dimanante del pleno del ordenamiento jurídico, y por ello son predicables responsabilidades penales y civiles, tal como se pregonan de cualquier ciudadano que interactúa en una comunidad organizada. La Corte acentúa el gran papel que en la democracia tienen las libertades de opinión, expresión y de prensa, pero también asienta la gran misión que tiene la judicatura como baluarte para el desarrollo y funcionamiento de un sistema democrático uno de cuyos papeles misionales es velar por el respeto a ultranza de los derechos de todos los ciudadanos y habitantes del territorio...”

b.- Caso concreto: Analizado el escrito de tutela, se advierte que el accionante alega la vulneración de los derechos a la intimidad, la honra y el buen nombre, con ocasión de la publicación realizada por el Periódico Extra frente al fallecimiento de la señora Erika Giovana Romero (Q.E.P.D.).

Sobre los derechos invocados ha de precisarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido a la honra como la estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón de su dignidad humana. En palabras de esa Corporación: “[e]s por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad. Por su parte, sobre el derecho al buen nombre se ha señalado que, se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen .

En lo atinente al derecho a la intimidad, nuestro máximo órgano constitucional ha indicado que, *la Constitución Política define esta garantía fundamental en el artículo 15, cuyo tenor dispone lo siguiente: “Todas las personas tienen derecho a su **intimidad personal y familiar** y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)” Esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad personal y familiar “busca no dejar que trascienda al conocimiento del público, aquellos actos de su existencia que legal y moralmente quiere conservar bajo la absoluta reserva y completo silencio. (...) La intimidad hace parte de la órbita restringida familiar que por el hecho de que sólo interesa a quienes integran esta célula social, su conocimiento no importa o está vedado a los demás miembros de la sociedad. La privacidad así concebida está relacionada con la privacidad íntima y por lo tanto no puede ser objeto de la curiosidad ajena, sino que, como un verdadero secreto familiar o personal, se debe cuidar para que no traspase la barrera de la órbita que por seguridad individual o familiar se ha asignado¹.*

A efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela en casos como el particular, debe recordarse que acorde a la jurisprudencia en cita, el amparo constitucional deprecado procede ante particulares cuando se ha solicitado la rectificación de las informaciones inexactas o erróneas, y cuando se encuentra acreditado un estado de subordinación o indefensión². Sobre el primer requisito ha de advertirse que conforme la documental allegada por el accionante, se acredita que mediante derecho de petición solicitó la rectificación de la información al medio de comunicación Periódico Extra de Bogotá. No obstante, dicha solicitud no fue contestada, ni se realizó pronunciamiento alguno para rectificar la publicación por dicho medio de comunicación.

Frente al segundo presupuesto, cual es el estado de indefensión señala la jurisprudencia constitucional que se presenta en la relación que existe entre un medio de comunicación y la persona involucrada en la noticia que se divulga, *en razón a que la actividad informativa*

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T007-20

² Sentencia de la Corte Constitucional SU274-19



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que desempeñan este tipo de organizaciones, además de tener un gran alcance, en tanto llevan su mensaje a diversos sectores de la sociedad, también tiene el poder de impacto social, comoquiera que puede influir o generar determinada opinión en el conglomerado³. Dicha actuación es pública y unilateral, siendo estas dos características las que justifican la situación de desventaja del individuo frente a ellos, **razón por la cual la acción de tutela se convierte en el mecanismo para garantizar los derechos que se consideren afectados con ocasión de las actuaciones de los medios de comunicación**⁴. Corolario, en un principio resultaría procedente el presente amparo constitucional al colegirse el cumplimiento de los citados requisitos en favor de los accionantes.

Así las cosas, precisara este Despacho que la Corte Constitucional ha establecido una doble dimensión en la que se desarrolla el derecho a la libertad de expresión, ella es la ***libertad de expresión en sentido genérico*** consiste en el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e incluye no solo la libertad de expresión en sentido estricto, **sino también las libertades de opinión, información y prensa [previstas en el artículo 20 de la Constitución]**. Entre tanto, la ***libertad de expresión en sentido estricto*** se define como ‘el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa. Conlleva el derecho de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones (sic) o ideas y cuenta, además, con una dimensión individual y una colectiva⁵.

Bajo esta cuerda jurisprudencial se ha identificado las diferencias entre la libertad de opinión y la libertad de información. Exigiendo de esta última que, la información transmitida sea veraz e imparcial, ello implica que las versiones sobre los hechos o acontecimientos sean verificables y en lo posible exploren las diversas perspectivas o puntos de vista desde los cuales el mismo hecho puede ser contemplado. En tal sentido ***en la medida que ningún derecho es absoluto, de manera general, es posible afirmar que la libertad de información encuentra sus límites en la veracidad e imparcialidad de los hechos o sucesos que se den a conocer***.⁶

³ Sentencia de la Corte Constitucional SU274-19

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha señalado la responsabilidad social de los medios de comunicación. Respecto de la cual se ha indicado que **el derecho a la información debe ser respetado y garantizado por el Estado, siempre y cuando no afecte valores sustanciales, como los derechos al buen nombre, a la honra o a la intimidad.** Sobre este punto la Corte ha sostenido que a los medios “**se impone fundamentar y contrastar la información antes de entregarla al público; no confundir la información con la opinión; rectificar, si es del caso, informaciones falsas o imprecisas;** valerse de métodos dignos para obtener información; no aceptar gratificaciones de terceros, ni utilizar en beneficio propio informaciones; sólo así contribuirán al fortalecimiento de la democracia y por ende, a la realización del paradigma propio del Estado social de derecho⁷.

Resáltese que una de las funciones de los medios de comunicación es respetar y promover el bien general, lo cual significa que deben propender por “evitar la producción de daños y la violación de derechos o bienes fundamentales de las personas y la sociedad”; esto se garantiza “a través del respeto de las leyes y los derechos de las personas, así como a través de la precaución y el cuidado de su labor” y por lo tanto, afianza la premisa según la cual “debido a su gran proyección e influencia social tienen un especial deber de responsabilidad y cuidado en este aspecto de su labor”⁸

En el presente caso, el Periódico Extra, procedió hacer una publicación el 23 de enero de 2021, en relación a la muerte de la señora Erika Giovana Romero Bonilla (Q.E.P.D.), titulada *misteriosa muerte de una docente* donde manifestó entre otras que, *la muerte de una reconocida docente de Bogotá y el municipio de Soacha ha conmocionado tanto a familiares, amigos, colegas y alumnos, quienes la mañana de ayer aún no entendían las causas de su misterioso deceso*, en este sentido va a estar atentos a las investigaciones que viene adelantando Medicina Legal para saber que paso... Presuntamente la profesora Romero estaba teniendo problemas personales, tenía un hijo, estos mismos inconvenientes la motivaron a vivir nuevamente con sus padres en Villas del Río. **La muerte de ella se produjo dentro de la vivienda, donde el CTI se apersonó para hacer el traslado del cadáver hasta medicina Legal, de modo que la necropsia revele realmente las causas del deceso.**

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recopilados los informes por las entidades vinculadas al presente trámite constitucional, se logró establecer que acorde a lo aducido por el actor, la señora Erika Giovana Romero Bonilla (Q.E.P.D.), no falleció de manera misteriosa como lo manifestó el medio de comunicación en la publicación relacionada. Adjunto a ello, no murió en la ciudad de Bogotá D.C., no hubo levantamiento de su cadáver, ni se realizó necropsia alguna en medicina legal. La señora Erika falleció por complicaciones de salud con ocasión de haber contraído el virus del COVID19, como se corrobora de la historia clínica allegada.

Ello conlleva a concluir que la información publicada vulneró los derechos de los accionantes a la honra, el buen nombre y la intimidad, en tanto **dicha información no es veraz**, siendo una obligación del medio de comunicación **corroborar la información antes de entregarla al público**. Resáltese que *la responsabilidad de los medios surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de la información, durante el cual los principios de la imparcialidad y la veracidad deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos a informar libremente, pero siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto a la dignidad y a los demás derechos de las personas*⁹.

La publicación realizada flageló los derechos de la familia al afirmar situaciones misteriosas en el deceso de la señora Erika Giovana Romero Bonilla (Q.E.P.D.), así como actuaciones judiciales de levantamiento y necropsia, cuando lo mismo no obedecía a la verdad. A su vez, indicó problemas de índole personal y familiar, que irrumpieron en la intimidad personal y familiar, sin que lo mismo haya sido autorizado.

Asu vez, vulneró los derechos de la señora Erika Giovana Romero Bonilla (Q.E.P.D.), quien a pesar de haber fallecido cuenta con dichas garantías constitucionales. Lo mismo ha sido indicado por la Corte Constitucional al disponer que “...Así pues, la familia de la persona directamente concernida goza de legitimidad para ejercer la acción de tutela en defensa de los enunciados derechos fundamentales. Desde luego, supuesto necesario de la prosperidad de la acción en tales casos es el de que las **especies divulgadas no correspondan a la verdad, razón por la cual lesionan de manera infundada e injusta el**

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional T007-20



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

patrimonio moral de la familia. (...) En ese orden de ideas, no se vulneran los aludidos derechos si las afirmaciones que se hagan están fundadas en sentencias judiciales o en hechos innegables respecto de los cuales no cabe ninguna duda. Pero, en cambio, sí se afectan y en grado sumo, cuando se propalan sin fundamento versiones o informaciones en virtud de las cuales se juega con la honra, la fama, el buen nombre o el honor de una persona. En cuanto al derecho a la intimidad, éste se ve afectado de todas maneras, así resulte verdadero lo que se difunde, cuando toca con la esfera íntima inalienable de una persona o de su familia, a menos que se cuente con la autorización de los involucrados

Corolario, se procederá al amparo de los derechos deprecados y siendo una obligación del medio de comunicación la rectificación, la misma habrá de ser ordenada. No obstante, frente a la pretensión cuarta de la acción de tutela de ordenar revelar la fuente que proporcionó la información, advierte este Despacho que no resulta procedente, al no ser esta la instancia judicial la competente para definir dicha situación, lo mismo habrá de ser resuelto de ser el caso, en la investigación penal, que conforme a la información allegada por la Fiscalía ya fue radicada.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor **DIEGO ROMERO BONILLA**, identificado con c.c. no. 102.232.345, quien actúa en nombre propio y en representación de sus padres **MARITZA BONILLA Y LUCIO GERMÁN ROMERO**, contra el **PERIÓDICO EXTRA BOGOTÁ - CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS SAS.**, por la vulneración a los derechos a la intimidad personal, la honra y el buen nombre, conforme los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a **PERIÓDICO EXTRA BOGOTÁ - CONSULTORÍAS Y ASESORÍAS DE LOS COLOMBIANOS SAS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda tanto de manera física como virtual, a **RECTIFICAR**



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA INFORMACIÓN ENTREGADA en la publicación objeto de la presente acción de tutela, a través de una divulgación de las mismas condiciones y características a la realizada el 23 de enero de 2021 sobre el fallecimiento de la señora Erika Giovana Romero Bonilla (Q.E.P.D.).

TERCERO: No emitir orden frente a las vinculadas.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

PZT